



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1002

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	38,109,220.19
IMPUESTOS	171,648.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	168,048.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuesto Predial	144,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	6,048.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	18,000.00
Accesorios de impuestos	1,200.00
DERECHOS	632,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	55,000.00
Mercados	13,900.00
Panteones	6,900.00
Rastro	33,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	577,800.00
Alumbrado público	6,000.00
Aseo público	1,200.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	27,000.00
Por Licencias y Permisos	45,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	372,000.00
Agua Potable	62,400.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	37,200.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	27,000.00
PRODUCTOS	52,200.00
Productos financieros	52,200.00
APROVECHAMIENTOS	22,620.00
Aprovechamientos	22,620.00
Aprovechamientos de tipo corriente	22,620.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	37,229,952.19
Participaciones	10,056,045.00
Fondo General de Participaciones	5,934,576.00
Fondo de Fomento Municipal	3,228,932.00
Fondo Municipal de Compensación	294,487.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	173,943.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ISR sobre Salarios	12.00
Participaciones por Impuestos Especiales	79,578.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	295,308.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	36,509.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,700.00
Aportaciones	27,173,859.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	20,684,128.24
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	6,489,730.95
Convenios	36.00
Ayudas sociales	12.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicada el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyen los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo 1**, las proyecciones de ingresos a 1 año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a 1 año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, la cantidad de \$300.00 por cada función en la localidad; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RÚSTICO	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, teniendo una bonificación del 30% quienes efectúen el pago en el mes de enero, el 20% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo del 2020, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, viudas, madres solteras y personas con discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Los presentes incentivos fiscales no son acumulables, y se harán efectivos solo sobre el predio donde habite el contribuyente.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
1 m ² – 5000 m ²	500.00
5001 m ² – 10,000 m ² (1 hectárea)	1,000.00
En adelante, por cada 10,000 m ² consecutivamente	500.00

ARTÍCULO 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	3,000.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	30.00 ML	Por evento
III. Vendedores ambulantes	20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	CUOTA EN PESOS
a) Los derechos de inhumación de cadáveres al Municipio	200.00
b) Los derechos de exhumación de cadáveres al Municipio	1,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	800.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	100.00
b) Servicios de exhumación	500.00

Sección Tercera. Rastro

ARTÍCULO 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

ARTÍCULO 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	60.00	Por evento
II. Constancia compra – venta de ganado	20.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	anual

Sección Cuarta. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos por metro lineal	10.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal	5.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	5.00	Por día
IV. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal	8.00	Por día
V. TV con sistema de videojuegos por metro lineal	5.00	Por día
VI. Expendio de alimentos metro lineal	5.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	6.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal	5.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:	5.00	Por día
a) El metro lineal sin carpa		
b) El metro lineal con carpa	10.00	Por día

Las autoridades fiscales gozaran en todo momento el derecho de regular los precios, hacia el público en general de estos servicios pudiendo utilizar las sanciones previstas en esta Ley, así como en el bando de policía y gobierno para lograr los objetivos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 51. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 52. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 53. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 54. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

ARTÍCULO 55. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 56. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área industrial	1,275.00	Anual
II. Recolección basura de casa-habitación	10.00	Por evento
III. Recolección de basura en área comercial	15.00	Por evento

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 59. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales	30.00
II. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	300.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V. Búsqueda de documentos en los archivos municipales por hoja	50.00
VI. Constancias de Posesión	50.00
VII. Rectificación de medidas y /o colindancias	50.00
VIII. Constancias de Concubinato para cobro de Seguro	30.00
IX. Constancias de Concubinato y/o buena conducta	30.00
X. Constancia de no adeudo de impuesto predial	30.00
XI. Cedula Fiscal Inmobiliaria	50.00
XII. Integración al Padrón Municipal	50.00
XIII. Verificación física para efectos del avalúo de traslación de dominio	50.00
XIV. Actas de Apeo y Deslinde	300.00
XV. Avalúos:	200.00
XVI. Otras constancias y documentos no especificados en las fracciones anteriores	100.00

Las verificaciones y los Avalúos de las construcciones a que se refiere la fracción XIII y XV serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio. La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

ARTÍCULO 63. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 65. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	CUOTA EN PESOS
I. Aprobación o revisión de planos	200.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00
III. Alineación y uso de suelo	100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 96 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 68. La Integración y actualización de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:	1,000.00	800.00
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,200.00	1,000.00
III. Depósito de cerveza sin consumo	3,700.00	3,000.00
IV. Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo	5,000.00	3,500.00
V. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	4,500.00	3,700.00
VI. Centro botanero	5,000.00	4,000.00
VII. Coctelera y clamatos	10,000.00	\$6,000.00
VIII. Bar	4,500.00	3,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX.	Bar-Cabaret	10,000.00	8,000.00
X.	Comedor con venta de cerveza	4,000.00	3,000.00
XI.	Taquería con venta de cerveza	4,000.00	3,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

ARTÍCULO 69. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Multa hasta por \$ 5,200.00 (Cinco mil doscientos Pesos 00/100 m.n.), con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Agua Potable.

ARTÍCULO 70. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 71. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Uso doméstico	30.0	Mensual
II. Uso comercial		
a) Tortillerías	55.00	Mensual
a) Lava autos	70.00	Mensual
III. Uso industrial		
a) Purificadoras	60.00	Mensual
IV. Uso agrícola	20.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Uso agrícola con servicio de riego	40.0	Mensual
VI. Uso pecuario	40.00	Mensual
VII. Contratos	500.00	Por evento
VIII. Reconexiones	300.00	Por evento
IX. Cambio de propietario	200.00	Por evento

ARTÍCULO 73. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado es un servicio que no se tiene en el Municipio

**Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el
Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

ARTÍCULO 74. Los derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 76. El pago por los derechos por la Inicio y Continuación al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo, en base



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INICIO DE ACTIVIDADES	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES
I. COMERCIAL:		
a) Abarrotes chicos (Hasta 4M ²)	200.00	150.00
b) Abarrotes Medianos (Hasta 6M ²)	300.00	250.00
c) Abarrotes Grandes (Mas 6M ²)	500.00	450.00
d) Carnicerías	300.00	250.00
e) Venta de refrescos	300.00	250.00
f) Farmacias	300.00	250.00
g) Farmacias con consultorio	600.00	450.00
h) Carpinterías	300.00	250.00
i) Venta de tamales y elotes	300.00	200.00
j) Ventas de Hot Dog y Hamburguesas	300.00	250.00
k) Cocina económica y/o fondas	250.00	200.00
l) Ferreterías	1,000.00	800.00
m) Tortillerías	350.00	300.00
n) Taquerías	300.00	250.00
o) Venta de materiales para la construcción	1,200.00	1,000.00
p) Venta de ropa	350.00	300.00
q) Venta de productos químicos	400.00	300.00
r) Venta de refacciones automotrices	400.00	300.00
s) Productos del mar (pescado, camarón)	300.00	200.00
t) Regalos y perfumería	200.00	150.00
u) Rosticerías	250.00	200.00
v) Vidriería y cancelería	600.00	400.00
w) Viveros	400.00	300.00
x) Zapaterías	300.00	200.00
II. INDUSTRIAL		
a) Carpinterías y fábricas de muebles	500.00	400.00
b) Embotelladora de agua purificada	400.00	300.00
c) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Trituradoras de grava y similares	400.00	300.00
III. SERVICIOS		
a) Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza, zumba)	300.00	200.00
b) Restaurant	500.00	400.00
c) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	350.00	250.00
d) Gimnasios	300.00	200.00
e) Peluquerías	200.00	150.00
f) Renovadoras de calzado	200.00	100.00
g) Renta de computadoras e internet	250.00	150.00
h) Lava autos	300.00	200.00
i) Taller de bicicletas	200.00	150.00
j) Taller de herrería y balconera	350.00	250.00
k) Taller de motocicletas	350.00	250.00
l) Taller mecánico	500.00	400.00
m) Vulcanizadora	400.00	250.00
n) Veterinarias	350.00	200.00
o) Estéticas y salones de belleza	300.00	200.00
p) Molinos de nixtamal	400.00	300.00
q) Servicio de internet	600.00	400.00
r) Video juegos	200.00	100.00

ARTÍCULO 77. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 81. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

ARTÍCULO 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 83. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas.

ARTÍCULO 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 85. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III. Insultos a la Autoridad Municipal	500.00
IV. Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública	200.00
V. Tirar basura y desechos en la vía pública	200.00
VI. Alteración del orden vial	300.00
VII. Daños a la propiedad Municipal	300.00

Sección Segunda. Reintegros.

ARTÍCULO 86. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera.- Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 87. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 88. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 89. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

ARTÍCULO 90. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

ARTÍCULO 91. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

ARTÍCULO 92. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Sección Única. Ayudas Sociales.

ARTÍCULO 93. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	A). Transparencia del ejercicio de los ingresos públicos. B). Fortalecer la recaudación en el Municipio	A). Sistema integral de administración financiera. .B). Modernización de los sistemas de registro catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fortalecimiento de la administración Tributaria	A). -Incorporar nuevas tecnologías para realizar el cobro de impuestos de manera eficiente.	A). -Contar con sistemas modernas y eficientes para ofrecer mejores servicios. B). - Simplificar los procesos de atención.
Vinculación eficiente de los recursos financieros	A). -Estricta disciplina en el ejercicio del gasto para maximizar los recursos. B). - Fortalecer la política de ingresos, gastos bajo principios de honestidad, responsabilidad, transparencia y eficiencia.	A). -Eficiencia en trámites de solicitud y comprobación de recursos. B). -Conciliación de la información en avances físico-financiero. C). - Eliminar observaciones recurrentes con los órganos de fiscalización.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto			Año en cuestión 2020	Año 2021
1		Ingresos de Libre Disposición	\$ 10,935,313.00	\$ 12,005,500.00
	A	Impuestos	\$ 171,648.00	\$ 195,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
	C	Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -
	D	Derechos	\$ 632,800.00	\$ 720,000.00
	E	Productos	\$ 52,200.00	\$ 60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

F	Aprovechamientos	\$ 22,620.00	\$ 30,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	
H	Participaciones	\$ 10,056,045.00	\$ 11,000,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	
J	Transferencias y Asignaciones	\$ -	
K	Convenios		
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 27,173,907.19	\$ 28,545,000.00
A	Aportaciones	\$ 27,173,859.19	\$ 28,500,000.00
B	Convenios	\$ 36.00	\$ 45,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	
D-A	Aportaciones sociales	\$ 12.00	
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 38,109,220.19	\$ 40,550,500.00
	<i>Datos informativos</i>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 11,908,459.61	\$ 11,577,985.44
	A Impuestos	\$ 759,954.35	381,234.59
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.00	1,751.00
	D Derechos	\$ 652,729.78	873,163.50
	E Productos	\$ 129,951.90	53,966.59
	F Aprovechamiento	\$ 1,200.00	15,864.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	0.00
	H Participaciones	\$ 10,363,623.58	10,198,215.51
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		53,790.25
	J Transferencias y Asignaciones		0.00
	K Convenios		0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición		0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 69,752,014.19	\$ 28,223,452.75
	A Aportaciones	\$ 24,295,441.62	27,173,859.19
	B Convenios	\$ 45,456,572.57	1,049,593.56
	C Fondos Distintos de Aportaciones		-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		-
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 81,660,473.80	39,801,438.19
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			38,109,220.19
INGRESOS DE GESTIÓN			879,268.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	171,648.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	150,048.00
Impuestos sobre a producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	632,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	577,800.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	52,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	52,200.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,620.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,420.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1,200.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	37,229,952.19
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,056,045.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,934,576.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,228,932.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	294,487.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	173,943.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	79,578.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	295,308.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	36,509.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,700.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,173,859.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,684,128.24
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,489,730.95
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	36.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	24.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS SOCIALES	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
Ayudas sociales	Recursos Estatales	Corrientes	12.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V													
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	38,109,220.19	3,520,504.49	3,520,504.46	3,520,504.46	3,520,504.46	3,520,504.46	3,520,504.46	3,520,504.46	3,520,504.46	3,520,504.46	3,520,504.50	1,452,091.68	1,452,095.84
Impuestos	171,649.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00	14,304.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	168,048.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00	14,004.00
Impuesto Sobre la Producción, el consumo y las transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	632,800.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,733.00	52,737.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	55,000.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,583.00	4,587.00
Derechos por Prestación de Servicios	577,800.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00	48,150.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	52,200.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00
Productos	52,200.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00	4,350.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	22,620.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00	1,885.00
Aprovechamientos	21,420.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00	1,785.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	37,229,952.19	3,447,231.49	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.46	3,447,231.50	1,378,818.68	1,378,818.84
Participaciones	10,056,045.00	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.73	838,003.77	838,003.93	838,003.93
Aportaciones	27,173,859.19	2,609,223.76	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.73	2,609,223.77	540,810.91	540,810.91
Convenios	36.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Ayudas sociales	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



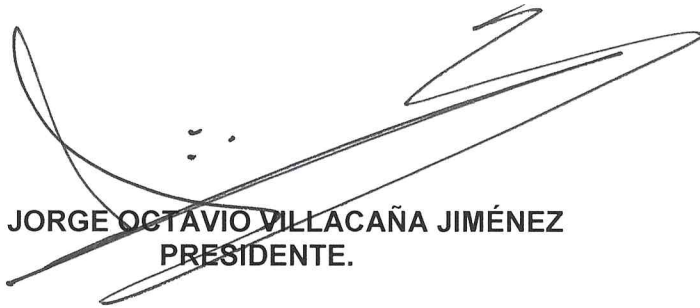
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1002

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



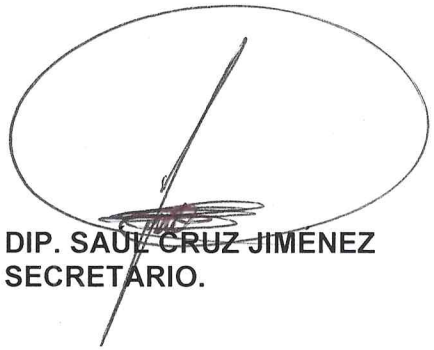
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMENEZ
SECRETARIO.